

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA 2005. DERECHO ECLESIAÍSTICO ESPAÑOL

JORGE OTADUY

SUMARIO

I • TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. II • TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. III • TRIBUNAL SUPREMO. 1. Enseñanza de la religión. 2. Estatuto del profesorado de religión. 3. Efectos civiles de los títulos eclesiásticos. 4. Conciertos educativos. 5. Patrimonio histórico. 6. Objeción de conciencia. 7. Derecho de asilo. 8. Matrimonio. **IV • AUDIENCIA NACIONAL.** 1. Sacerdotes y religiosos secularizados en el Régimen de Clases Pasivas. 2. Profesores de religión. 3. Inscripción registral de entidades religiosas. **V • TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.** 1. Profesores de religión. 2. Régimen tributario. Impuesto de Sociedades. 3. Impuesto sobre el valor añadido. 4. Impuesto sobre bienes inmuebles. 5. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos. 6. Matrimonio. 7. Libertad de culto y derecho de reunión. 8. Patrimonio histórico. 9. Clérigos y religiosos secularizados. 10. Objeción de conciencia. **VI • AUDIENCIAS PROVINCIALES.** 1. Matrimonio. 2. Impuesto sobre el Valor añadido. 3. Delitos contra los sentimientos religiosos. 4. Aconfesionalidad del Estado.

I. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 2.^a), de 13 de septiembre de 2005 (TEDH 2005/93)

El asunto tiene su origen en una demanda dirigida contra la República de Turquía, por motivo de la condena del editor de una novela en aplicación del delito de blasfemia. Algunos pasajes del libro, según el informe pericial solicitado por la Fiscalía turca, implicaban «cierto elemento de humillación, de desprecio y de descrédito hacia la religión, el Profeta y la creencia en el Dios del Islam». El demandante alegó violación del artículo 10 del Convenio (libertad de expresión).

El Tribunal desestima la demanda. Recuerda que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, aunque en el contexto de las creencias religiosas puede legítimamente figurar la

obligación de evitar expresiones que son gratuitamente ofensivas al prójimo o profanadoras. Se detiene principalmente en el análisis del n. 2 del artículo 10: la necesidad y proporcionalidad «en una sociedad democrática» de las restricciones de la libertad de expresión. El Tribunal considera que la medida en litigio trataba de ofrecer una protección contra los ataques ofensivos a cuestiones consideradas sagradas por los musulmanes. Hay una opinión disidente. Sugiere «visitar de nuevo» la jurisprudencia del Tribunal en la materia para ofrecer una protección más decidida a la libertad de expresión.

II. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera), de 18 de abril (RTC 2005/88)

La demandante de amparo, religiosa secularizada que solicita reconocimiento de pensión de jubilación, denuncia la vulneración del art. 14 por la Sentencia de 28 de febrero de 2001, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al no tratar por igual a la recurrente que al «colectivo de religiosos» asimilado al régimen general de la Seguridad Social, sin que exista causa objetiva legal alguna, dice, que propicie tal desigualdad. Sostiene la citada Sentencia del Tribunal Supremo la tesis de que el período asimilado a cotizado reconocido en favor de los religiosos secularizados no puede ser anterior a la creación del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, a quienes fueron asimilados. Los sacerdotes que se integraron en el Régimen General, en cambio, se encuentran beneficiados a la hora de fijar el *dies a quo* del cómputo, porque las normas del Régimen General permiten una retroacción mayor.

El Tribunal Constitucional confirma la tesis del Supremo, por cuanto la alegada vulneración del principio de igualdad es inexistente; la diferencia deriva del distinto régimen de Seguridad Social en que religiosos y sacerdotes fueron encuadrados. La diferenciación aparece justificada por razón de la diversa actividad desarrollada por unos y otros.

Auto del Tribunal Constitucional (Sala Segunda, Sección 3.^a), de 7 de noviembre (RTC 2005/385 Auto)

Los demandantes, profesores de religión integrados en una Asociación Profesional, alegan la vulneración del art. 14 y 28, por su exclusión, en las elecciones sindicales, del censo de elegibles del personal laboral de la Consejería de

Educación de Andalucía. Se desestima la demanda. No hay vulneración del art. 14 debido a la desigualdad de posiciones jurídicas entre los profesores de religión y los restantes, que justifica un trato dispar. La exclusión del censo, por otra parte, no deriva de una condición sindical sino de la falta de antigüedad de los trabajadores en la empresa.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera), de 21 de noviembre (RTC 2005/296)

Los demandantes de amparo fueron acusados de delito de falsedad en documento oficial, tras ser detenidos en el control de pasaportes del aeropuerto de Barajas con sendos pasaportes auténticos a nombre de otras personas pero con sus fotografías y con dos billetes de avión con destino a Miami a nombre de los titulares de los pasaportes. Los acusados habían llegado en febrero a Madrid procedentes de Cuba y habían solicitado un asilo que les fue posteriormente denegado. Realizaron los actos descritos ante el temor a la repatriación a Cuba y a sufrir persecución religiosa por su pertenencia a los testigos de Jehová. La Sentencia de instancia, absolutoria, fue revocada por la de apelación, que es la que se recurre.

Se invocan tres quejas de amparo. La primera se refiere a la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías; la segunda, al derecho de libertad religiosa, pues lo estaban ejercitando los acusados cuando intentaban evitar la repatriación a Cuba, país donde no se les permitía ejercerlo como miembros de la confesión de los testigos de Jehová; la tercera se refiere al derecho a la presunción de inocencia.

Se desestima la alegada vulneración de la libertad religiosa, porque «no se impugna aquí un acto del poder estatal que haya impedido o limitado directamente una actuación de los recurrentes conforme a sus creencias religiosas». La pretensión de los demandantes supondría justificar un delito por la preservación del futuro ejercicio de la libertad religiosa. El respeto a los derechos fundamentales y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente impiden el reconocimiento de la libertad en tales circunstancias.

III. TRIBUNAL SUPREMO

Se han seleccionado diecisiete resoluciones —14 sentencias y 3 autos—, que permiten captar, a mi juicio, lo sustancial de la doctrina del Alto Tribunal sobre la materia religiosa a lo largo del año. Las cuestiones educati-

vas constituyen el flanco más expuesto a la conflictividad judicial. Diversos aspectos del estatuto del profesorado de religión —que serán sistemáticamente analizados a continuación— acaparan buena parte de las resoluciones presentadas (siete sentencias y dos autos). Entre todas las resoluciones en materia de enseñanza, estimo que la más relevante desde el punto de vista de la doctrina jurídica es la Sentencia de 25 de enero, que declara la conformidad a Derecho de las previsiones de la LOCE sobre la asignatura «Sociedad, Cultura y Religión».

En la crónica anual de la jurisprudencia del Tribunal Supremo no suelen faltar —y así sucede también en esta ocasión— algunas resoluciones de *exequatur* de sentencias canónicas de nulidad matrimonial.

1. Enseñanza de la religión

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 25 de enero de 2005 (RJ 2005/1624)

La Junta de Extremadura consideró que la Asignatura «Sociedad, Cultura y Religión», tal como quedó establecida en la Disposición Adicional primera y el Anexo primero que la desarrolla del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato, no era conforme a Derecho. La Sentencia del Tribunal Supremo es, evidentemente, de gran relevancia, porque los términos del recurso obligan al Alto Tribunal a analizar el diseño constitucional del sistema educativo español.

Las razones por las que consideraba que la norma no era conforme a Derecho se pueden resumir en cuatro puntos: imposición de la obligación de declarar la religión; falta de cobertura del derecho a una educación ajena a las religiones; configuración del área en su conjunto desde una perspectiva del hecho religioso; reconocimiento de competencias a la autoridad religiosa que convertiría a éstas en autoridades educativas.

Los motivos invocados son rechazados. Se recuerda el pronunciamiento del propio Tribunal acerca de la validez del sistema de opción entre la enseñanza religiosa escolar y las alternativas; no existe un derecho a una educación impartida con total ajenidad a las religiones, de una u otra clase; la norma impugnada contempla el necesario pluralismo científico en el enfoque de las enseñanzas; y la intervención de la autoridad religiosa se concilia adecuadamente con el respeto a los valores constitucionales.

2. Estatuto del profesorado de religión

— Derechos económicos

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 19 de enero de 2005 (RJ 2005/1737)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 16 de junio de 2005 (RJ 2005/9680)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 8 de marzo de 2005 (RJ 2005/4115)

Continúan planteándose dudas acerca de los derechos económicos de los profesores de religión dimanantes de la aplicación del Convenio 20 de mayo 1993 y de 26 de febrero de 1999. En Sentencia de 19 de enero de 2005 se trata acerca de reclamación de pago de diferencias salariales existentes entre lo que había percibido una profesora de religión y moral católicas en centros públicos de EGB y lo que había cobrado los profesores interinos durante determinado período de tiempo del año 2001. La actora apoyó su pretensión en el Convenio suscrito en 20 de mayo de 1993 entre la Administración central y la Conferencia Episcopal Española.

Resuelve la Sala con arreglo al criterio sentado de manera definitiva, dice, por Sentencia de 9 de abril de 2003 (RJ 2003/9172). Con posterioridad a 1 de enero de 1999 —es decir, a la entrada en vigor del art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social y del subsiguiente Convenio suscrito entre el 26 de febrero de 1999 entre la Conferencia Episcopal Española y el Gobierno— la equiparación salarial que la actora reclamaba sólo se produciría cuando se desarrollaran las previsiones del Convenio de 1999, que lo señalan en un período de cuatro años a partir del 1 de enero de 1999, no habiéndose producido tal circunstancia en el año 2001.

Véase también Sentencia de 16 de junio de 2005. A los profesores recurrentes no se les aplicó la equiparación económica con los trabajadores interinos, prevista en el Convenio de 20 de mayo de 1993, y tampoco tenían reconocida por sentencia firme tal equiparación. No procede acceder a esa equiparación retributiva en el período en el que se reclama en la demanda. La Sentencia transcribe los razonamientos de la de 10 de diciembre de 2002 (RJ 2003/1953).

En Sentencia de 8 de marzo de 2005 se aborda un procedimiento de conflicto colectivo por el que se denuncia la aplicación del artículo 3 del Convenio General de Cooperación entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid sobre Enseñanza Religiosa Católica. El término *período lectivo*, que utiliza la norma, no se corresponde necesariamente con *hora completa*, como reclamaban los trabajadores. Por otra parte, la naturaleza administrativa del Convenio hace difícil pensar que del mismo puedan derivarse derechos u obligaciones laborales para ninguna de las partes, ni tampoco para los trabajadores y Sindicatos ubicados dentro del ámbito geográfico al que se extiende el indicado Acuerdo.

— No condición funcional de los profesores de religión

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso de casación núm. 7359/2000), de 25 de enero de 2005 (RJ 2005/1162)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 2 de febrero de 2005 (RJ 2005/1168)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso de casación núm. 2636/2000), de 25 de enero de 2005 (RJ 2005/1572)

El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja entendió, en las sentencias de referencia, que la relación de servicio que unía con la Administración a los profesores de religión y moral católicas en colegios de Primaria y Secundaria era la propia de funcionarios interinos y no reconocerlo de ese modo entrañaría una discriminación contraria al artículo 14 de la Constitución. No comparte el criterio la Sala de casación. Por una parte, precisa que el juicio de comparación de los profesores de religión con los funcionarios interinos realizado por la Sentencia recurrida no es acertado, porque la existencia de estos últimos exige la presencia inexcusable de un taxativo elemento normativo establecido en el artículo 5.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (Texto articulado de 7 de febrero de 1964): que dichos funcionarios interinos ocupen plazas de plantilla en tanto se provean de funcionarios de carrera. Este elemento normativo no concurre en tales demandantes, desde el momento en que el específico cometido profesional desarrollado por ellos no constituye el contenido de ninguna plaza de la plantilla funcional de la Administración demandada.

Por otro lado, el art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social proclama para los profesores de

religión la relación laboral, por lo que es aconsejable evitar soluciones del orden contencioso-administrativo que puedan ser contradictorias con la jurisprudencia de orden social.

La tercera Sentencia apuntada (RJ 2005/1572), aunque resuelve, como las otras, un Recurso de casación contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en un supuesto semejante, merece un comentario particular.

La conclusión a la que llega es la misma: «la relación jurídica de los Profesores de Religión no entraña la condición de funcionario interino, como erróneamente formula la Sala de instancia, ya que su específico cometido profesional no constituye el contenido de ninguna plaza de la plantilla funcional de la Administración demandada». Es sumamente valiosa, sin embargo, la extensa y ordenada exposición del régimen normativo aplicable a los profesores de religión, en etapas sucesivas y hasta el momento actual, así como la síntesis que realiza de la doctrina unificada del Tribunal Supremo sobre el mismo tema. Además, se refiere a la interesante doctrina de la misma Sala, en Sentencia de 26 de abril de 2004 (RJ 2004/2652), relativa al valor normativo de los Convenios celebrados en aplicación de Acuerdos internacionales vigentes entre el Estado español y la Santa Sede. Se trae a colación esta doctrina para rebatir la argumentación del Abogado del Estado, que invocaba la contradicción entre las cláusulas del Convenio suscrito entre el Gobierno Español y la Santa Sede el 20 de mayo de 1993 —de valor reglamentario, en su opinión— y la Ley de Funcionarios Civiles del Estado. Corrige el Alto Tribunal tal criterio, afirmando que, dichas cláusulas, «no pueden considerarse preceptos reglamentarios que puedan declararse nulos por ser contrarios a una norma con rango de Ley, pues el Convenio no se limita a expresar el criterio sólo del Gobierno español, sino que impone también la voluntad de la Santa Sede, que autoriza al Presidente de la Conferencia Episcopal Española para su firma como manifestación de dicha voluntad y si decretáramos la nulidad del Convenio no sólo estaríamos dejando sin efecto la voluntad del Gobierno manifestada en el Convenio, sino la de la Santa Sede, que expresa su voluntad a través de un representante autorizado en España, con lo que estaríamos anulando un Convenio o Tratado, concordante de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho Internacional por voluntad unilateral de una de ellas, el Estado Español, al margen de las normas de Derecho Internacional cuya observancia resulta preceptiva de conformidad con el artículo 42.1 del Convenio de Viena sobre derecho de los Tratados, por lo que llegamos a la conclusión de que el Convenio de 20 de mayo de 1993 hay que declararlo conforme a Derecho».

— Empleador de los profesores de religión

*Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 14 de junio de 2005 (JUR 2005/174815)**

El Recurso interpuesto contra sentencias cuyas decisiones sean coincidentes con la doctrina ya sentada por el Tribunal Supremo no tiene contenido casacional de unificación de doctrina. Es lo que acontece en el caso. La doctrina unificada (Sentencia de 10 de julio de 2002) establece que «la condición de empleador ha de atribuirse a la Administración del Estado (Ministerio de Educación y Ciencia), porque el examen de los artículos 1 y 2 del Real Decreto 3936/1982 en relación con la Orden de 9 de septiembre de 1993 y con las demás disposiciones que se alegan en el recurso pone de manifiesto que la posición empresarial corresponde a la Administración estatal, porque es la que asume las facultades propias de esa posición y, aunque la Comunidad Autónoma de Andalucía tienen atribuida la competencia en materia de enseñanza, el concreto traspaso de los medios y servicios del profesorado de religión en ese nivel todavía no ha tenido lugar».

— No renovación de la propuesta del Ordinario

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 19 de abril de 2005 (RJ 2005/5057)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 19 de septiembre de 2005 (RJ 2005/8675)

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 7 de abril de 2005 (JUR 2005/167902)

Dos importantes sentencias abordan el problema de la no renovación de la propuesta de un profesor de religión por parte del Ordinario, cuando aparecen indicios de violación de derechos fundamentales.

En la primera (de 19 de abril de 2005) se resuelve un recurso en el que se alega que la no renovación de la propuesta respondía a actuaciones contrarias a la libertad sindical. Niega el Tribunal Supremo que corresponda ejercitar una acción de despido porque lo que se pide, en realidad, es una nueva contra-

* Téngase en cuenta, en adelante, que la abreviatura JUR se refiere a resoluciones no publicadas en los productos CD/DVD de Aranzadi. Se encuentran solamente en la base Westlaw.

tación. Sin embargo, no puede haber contratación sin nueva propuesta del Ordinario, de manera que éste debe intervenir necesariamente en el proceso. Siendo así que el Obispado no ha sido demandado se produce una situación de falta de litisconsorcio pasivo necesario y se decreta la nulidad de actuaciones. La doctrina del Tribunal es especialmente iluminadora en lo que toca a la explicación de la complejidad de la posición empresarial en la enseñanza religiosa católica en los centros docentes públicos.

En la segunda (de 19 de septiembre de 2005), se afronta un supuesto análogo, en el que no procede decretar la nulidad de actuaciones porque en esa ocasión el Obispado fue efectivamente demandado. La desestimación del Recurso trajo causa de la defectuosa denuncia de la infracción, por cuanto no se razonó por qué la sentencia recurrida había infringido el amplio número de normas invocadas. En los fundamentos jurídicos aparecen interesantes desarrollos doctrinales acerca de «la configuración especial (de la relación de los profesores de religión católica), dentro de la que resalta precisamente el que se trata de un contrato temporal al margen de los supuestos que autoriza el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores».

En el Auto de 7 de abril de 2005 se confirma el carácter temporal de la relación de trabajo de los profesores de religión, que no puede ser mutado por una cláusula contractual que introduzca la continuidad del mismo hasta que se produzca la propuesta en contra motivada por parte del Ordinario. «Estamos en presencia de normas internacionales y estatales de carácter imperativo que no pueden alterarse por cláusulas contractuales pactadas en el ámbito de las relaciones privadas».

3. *Efectos civiles de los títulos eclesiásticos*

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 4 de julio de 2005 (RJ 2005/6602)

Declara el derecho del recurrente —Bachiller en Teología, título equivalente a Licenciado y con plenos efectos civiles— a ser nombrado funcionario de carrera en la misma fecha que los demás seleccionados de su promoción, con plenos efectos económicos y administrativos, aunque la diligencia del título se hiciera con posterioridad al plazo de presentación de solicitudes para participar en el procedimiento. Lo requerido por el Ordenamiento es la concurrencia en el aspirante de las condiciones de titulación entendidas en sentido sustancial, al margen de meras insuficiencias documentales.

4. *Conciertos educativos*

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 4 de mayo de 2005 (RJ 2005/4288)

Considera acertado ponderar, como legítima causa de modificación de un concierto las dos circunstancias siguientes: la disminución de alumnos y el propósito de procurar con la modificación del concierto un reparto igualitario de alumnos entre todos los centros sostenidos con fondos públicos.

5. *Patrimonio histórico*

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 10 de febrero de 2005 (RJ 2005/1134)

Conoce Recurso de casación por infracción de ley planteado contra un Auto de la Audiencia Provincial de Logroño, en el que se aprecia la prescripción y sobreseimiento del delito de apropiación indebida de bienes del patrimonio histórico. Se formulan interesantes reflexiones sobre la conveniencia de la modificación del régimen prescriptivo, para otorgar especial protección a los bienes del Patrimonio cultural, pero es tarea que corresponde al legislador. Abusos como el que da ocasión a este pronunciamiento judicial «deben alertar a los administradores públicos competentes para que introduzcan sistemas de inspección y control de tal patrimonio, pero el Derecho Penal (...) no puede subvenir al despojo que estuvo a punto de consolidarse irremediabilmente, por haber prescrito el delito enjuiciado».

6. *Objeción de conciencia*

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de abril de 2005 (RJ 2005/6382)

Se dirige Recurso de casación contra Sentencia del TSJ de Andalucía (Granada), de 30 de julio de 2002, que inadmitió el Recurso contencioso-administrativo para la protección de derechos fundamentales contra la Orden de la Consejería de la Salud de la Junta de Andalucía que regula las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios en oficinas de farmacia y almacenes farmacéuticos. El Recurso contencioso-administrativo se interpuso por considerar que ciertos productos incluidos entre los de obligada dispensación vulneran el derecho fundamental a la vida, así como la libertad ideológica y de

conciencia (es el caso de los progestágenos, cuyo principio activo es el Levonorgestrel, y los preservativos).

El Tribunal declara no haber lugar al Recurso de casación por falta de legitimación de la parte actora. El Alto Tribunal no excluye la reserva de una acción en garantía del derecho a la objeción de conciencia para aquellos profesionales sanitarios con competencias en la materia de prescripción y dispensación de medicamentos.

7. *Derecho de asilo*

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 11 de abril de 2005 (RJ 2005/3214)

La solicitante de asilo basó su petición en la represión que decía haber sufrido como consecuencia de su discrepancia con el régimen político gobernante en Cuba, plasmada en su colaboración con una institución de la Iglesia cubana («Caritas»), en visitas y asistencia a presos políticos y en denuncias públicas sobre el estado de la sanidad en Cuba. Se ordena el recibimiento del pleito a prueba y la continuación de la tramitación: «no es lógico añadir ese obstáculo a la dificultad de prueba que de por sí tienen las persecuciones, pues quienes la practican no suelen dejar señales tangibles ni jactancias públicas».

8. *Matrimonio*

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 19 de abril de 2005 (JUR 2005/127837)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 23 de marzo de 2005 (RJ 2005/3200)

El Auto de referencia otorga *exequatur* a la Sentencia de divorcio de matrimonio celebrado en forma civil, cuyos efectos se extienden al canónico celebrado posteriormente, en fecha muy cercana al primero.

La Sentencia de 23 de marzo concede, asimismo, el *exequatur*. No se advierte contradicción entre la sentencia canónica y el orden público porque, en el plano del derecho interno, el compromiso o aceptación de la indisolubilidad del matrimonio no le impide promover su disolución ejercitando la acción personal de divorcio que tendrá, si prospera, plenos efectos civiles.

IV. AUDIENCIA NACIONAL

1. *Sacerdotes y religiosos secularizados en el Régimen de Clases Pasivas*

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 4 de mayo de 2005 (JUR 2005/208160)

En el mismo sentido, sentencias de 9 de mayo (JUR 2005/239095); de 6 de junio (JUR 2005/238677); de 1 de julio (JUR 2005/239289); de 18 de julio (JUR 2005/237671); de 19 de septiembre (JUR 2005/275120); de 6 de octubre (JUR 2005/262081); de 24 de octubre (JUR 2005/272811).

Son varias las sentencias que aplican doctrina semejante a propósito de la reclamación de sacerdotes y religiosos secularizados que solicitan no verse obligados a soportar el abono del capital coste en la pensión de jubilación reconocida en el régimen de Clases Pasivas. Se impugna el art. 5 del Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, que impone tal obligación¹, alegando que la Ley de Clases Pasivas no establece ninguna contraprestación. No cabe duda, sin embargo, de que el Real Decreto citado encuentra cobertura legal suficiente en la Disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social².

No hay desigualdad de trato con sacerdotes y religiosos secularizados que se jubilan en la Seguridad Social. El deber de abonar el capital coste no vulnera el principio de igualdad, sino que es la solución más acorde con dicho principio, ya que la Ley 13/96 ordenó el reconocimiento y regulación de la Seguridad Social de sacerdotes y religiosos secularizados sin hacer distinción entre los jubilados por el régimen de Seguridad Social y los que accediesen a la pensión como funcionarios; dado que el desarrollo reglamentario de la Ley previó, para los primeros, el deber de los beneficiarios de soportar la parte de las cotizaciones necesarias para capitalizar la pensión, resultaría una desigualdad de trato que no se siguiera solución análoga para los funcionarios de clases pasivas.

1. «En los supuestos de reconocimiento del derecho a pensión de jubilación o retiro, o de mejora de la anteriormente reconocida, el interesado vendrá obligado a abonar una parte de su importe total, exclusivamente por los años de ejercicio del ministerio sacerdotal o de profesión religiosa que se computen».

2. «El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los sacerdotes y religiosos/as secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida».

2. Profesores de religión

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 30 de septiembre de 2005 (JUR 2005/262292)

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 11 de octubre de 2005 (JUR 2005/261862)

No cabe la extensión de efectos de la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo solicitada por la profesora de religión, por falta de jurisdicción de lo contencioso-administrativo para resolver la cuestión retributiva de los profesores de religión en centros públicos de enseñanza, vinculados por relación laboral con el Ministerio de Educación. A tenor, una vez más, de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2005 (RJ 2005/1572), la relación jurídica de los profesores de religión no entraña la condición de funcionario interino. La competencia para decidir sobre las consecuencias jurídico-laborales de tal relación es de la jurisdicción social.

3. Inscripción registral de entidades religiosas

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 2 de noviembre de 2005 (JUR 2005/271849)

Se impugnan sendas resoluciones del Ministerio de Justicia que denegaron la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de una Fundación católica sobre la base de que «los fines declarados exceden de lo que pueden considerarse como fines estrictamente religiosos», a pesar de contar con el certificado de fines religiosos expedido por el Arzobispado de Barcelona y visado por la Conferencia Episcopal Española.

Invoca la Sala doctrina del Tribunal Constitucional, recogida en la Sentencia de 15 de febrero de 2001, que califica el acto de control de acceso al Registro de mera constatación (no de calificación) de que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de las libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad públicas, como elementos en que se concreta el orden público protegido por la ley en una sociedad democrática, al que se refiere el art. 16.1 CE.

Declara la falta de fundamento de la denegación de la inscripción registral.

V. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

En el ámbito de la jurisdicción de los Tribunales Superiores, el grueso de las resoluciones judiciales sobre materia religiosa —en términos exclusivamente numéricos— afecta al estatuto del profesorado de religión y al régimen tributario de las entidades eclesíásticas, sin perjuicio del interés de muchas otras sentencias sobre las variadas cuestiones que completan esta Crónica. En relación con el tema primeramente mencionado, hay que tener en cuenta que no se discute tanto las características de la relación jurídica de los profesores de religión cuanto los derechos económicos implicados. En esa dirección nos conduce el análisis de la jurisprudencia que sigue.

1. Profesores de religión

Continúan siendo frecuentes las resoluciones sobre reclamaciones salariales derivadas de una interpretación errónea del Convenio de 20 de mayo de 1993. A partir de la entrada en vigor del celebrado en 1999, las condiciones económicas de los profesores de religión se rigen por las cláusulas de este último y no por el de 1993, salvo que medie reconocimiento de los derechos allí contenidos por resolución administrativa o sentencia judicial.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña (Sala de lo Social), de 17 de enero de 2005 (JUR 2005/82311)

Se plantea la eficacia de las previsiones de la Disposición adicional 2.^a de la LOGSE, tras la reforma efectuada por el art. 93 de la Ley 5/1998, respecto de las retribuciones devengadas en fechas posteriores a su entrada en vigor. La Sala resuelve mediante remisión a doctrina del Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de diciembre de 2002, que declara la irretroactividad de la norma del nuevo Convenio: «la nueva regla recogida en la disposición adicional 2.^a de la LOGSE sólo puede interpretarse, por tanto, como una regla destinada a los profesores de religión no afectados por el convenio de 1993, a los contratados a partir de la entrada en vigor de la Ley 5/1998 o a los períodos de prestación de servicio posteriores a 1 de enero de 1998, pero no es aplicable a los períodos de asimilación ya completados por quienes, como los actores, han prestado servicios en los años 1994 a 1998, aunque el incumplimiento de la Administración no les hubiera permitido hacer efectivos sus derechos. La norma, que no contiene previsión específica de retroactividad, no puede ser interpretada de otra forma, pues en caso contrario tendría un contenido expropiatorio contrario a los artículos 9.3 y 33.2 de la Constitución Española».

Véase también, *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluñña (Sala de lo Social)*, de 20 de junio de 2005 (JUR 2005/180800).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana (Sala de lo Social), de 4 de mayo de 2005 (AS 2005/1994)

En el mismo sentido: 5 de mayo (JUR 2005/198326); 7 de junio (JUR 2005/209709); 16 de junio (JUR 2005/209639); 17 de junio (JUR 2005/211522); 21 de junio (JUR 2005/213725); 1 de julio (JUR 2005/202967).

La cuestión planteada versa sobre las diferencias salariales de los profesores de religión y moral católicas en centros públicos en solicitud de la equiparación con el personal interino en períodos posteriores al 1 de enero de 1999 (alcance y límites de la retroactividad del contenido de la disposición adicional 2.^a de la LOGSE), que ha sido ya objeto de unificación de doctrina, mediante sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2003: «Es evidente que el nuevo sistema de equiparación retributiva que estableció el art. 93 de la Ley 50/1998 entró en vigor el día 1 de enero de 1999 (art. 2.1 CC) y que, por tanto, desde ese momento debe ser aplicado, por imperio legal, a todos los profesores de religión contratados a partir de esa fecha, sin que constituya un obstáculo para ello, el hecho de que en anteriores cursos escolares, aquéllos hubieran mantenido similares vínculos de carácter temporal para impartir su docencia y percibido una retribución superior a la prevista por el art. 93 ya citado. Cuando se conciertan en el tiempo sucesivos contratos temporales, legalmente válidos, no cabe exigir de modo unilateral, en el último de ellos, el respeto de los derechos que se disfrutaban durante la vigencia de los anteriores, puesto que los derechos y obligaciones que delimitan el marco de una concreta relación laboral se extinguen definitivamente con ella, salvo excepciones que no vienen al caso».

Esto último es lo que, cabalmente, ha ocurrido en el Convenio de 26 de febrero de 1999, donde la Conferencia Episcopal y el Gobierno, al diseñar la aplicación del nuevo sistema de equiparación introducido en la D.A. 2.^a de la LOGSE por el art. 93 de la Ley 50/1998, pactaron mantener excepcionalmente la vigencia de la equiparación retributiva prevista en el Convenio del 93 a aquellos profesores de religión a los que ya se les había reconocido durante sus anteriores contratos temporales. Posiblemente, lo decidieron así en atención a la peculiar situación contractual en que éstos se encuentran y a las indudables dificultades de comprensión que para dichos profesores hubiera supuesto ver reducida la retribución que habían venido percibiendo antes de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, por el hecho de formalizar un nuevo contrato temporal.

La lectura del Convenio muestra que las partes signatarias limitaron la excepción, como por otra parte parece lógico, a aquellos profesores de religión que venían cobrando ya la retribución del Convenio del 93 a la entrada en vigor de la Ley 50/1998 porque se les había reconocido la equiparación económica del Convenio del 93, bien por la Administración pagadora, bien por sentencia firme. Esa estipulación de las partes interesadas debe producir por tanto los efectos que le son propios (art. 1091 del Código Civil) y no es susceptible de ampliación a otros supuestos distintos de los que aquéllas convinieron.

Hay varias resoluciones que afrontan reclamaciones sobre el pago de determinados complementos salariales.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla-La Mancha (Sala de lo Social), de 29 de septiembre de 2005 (AS 2005/2338)

Alega la parte recurrente que el reconocimiento a los profesores de Religión del denominado complemento específico de Comunidad Autónoma, por acuerdo de 23 de septiembre de 2003 de la Comisión Paritaria del IV Convenio del Personal laboral de la Junta de la Comunidad de Castilla-La Mancha, supone un trato discriminatorio respecto del resto del personal laboral al servicio de la Junta de Comunidades, entre los que se encuentra la actora. Sin embargo, sostiene la Sala, el reconocimiento del denominado Complemento Específico de Comunidad Autónoma a los Profesores de Religión tiene su origen en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Español con la Santa Sede en el Acuerdo de 3 de enero de 1979 y en las Leyes y Acuerdos posteriores que lo desarrollan, tanto a nivel estatal como de esta Comunidad Autónoma, tras el traspaso de competencias en materia de enseñanza no universitaria y se justifica por el peculiar régimen jurídico de dichos Profesores de Religión, que ostentan la condición de personal laboral temporal, coincidente con el curso escolar, pero que han de percibir las retribuciones correspondientes al nivel educativo de los profesores interinos.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Social), de 19 de diciembre de 2005 (AS 2005/3504)

Se solicita el reconocimiento de los derechos derivados de la antigüedad, como los trabajadores fijos. El hecho de que la relación laboral sea temporal en nada impide, alega el recurrente, la percepción del complemento de antigüedad. La Sala se extiende sobre la doctrina del carácter objetivamente

especial de la relación de trabajo de los profesores de religión y se remite a la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2000.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Canarias, Las Palmas (Sala de lo Social), de 29 de septiembre de 2005 (JUR 2005/242180)

Se confirma la Sentencia de instancia, que admitió la demanda del actor en reclamación del pago del complemento específico por cargo directivo. Se trata de una cuestión puramente laboral, donde la Administración actúa como empresario, por lo que la jurisdicción competente es la social. Por otra parte, «el propio legislador —afirma la Sala— ha abordado la cuestión estableciendo expresamente que las Jefaturas de Departamento de Religión pueden ser desempeñadas por profesores de Religión que son laborales».

Un comentario especial merece la *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla-La Mancha (Sala de lo Social), de 29 de marzo de 2005 (AS 2005/578)*, en la que se discute el reconocimiento de la antigüedad a efectos retributivos de los profesores de religión, para concluir que no cabe la acumulación de contratos a efectos del abono del complemento salarial de antigüedad establecido en el Convenio aplicable al caso.

El interés se encuentra en el marcado sesgo de sus expresiones, críticas del régimen legal vigente, por más que resuelva en el sentido apuntado en el párrafo anterior. Califica la relación como «anómala vinculación laboral», fruto de «la excepcional triangularidad» que deriva del acuerdo suscrito por el Estado español con «la llamada Santa Sede» y de la intervención del «llamado Ordinario diocesano». Al encontrarse la vinculación especial de los profesores de religión «muy apartada de la normalidad del resto de empleados públicos laborales de la Administración no cabe pretender que se les apliquen aspectos particulares de la regulación de éstos».

2. Régimen tributario. Impuesto de Sociedades

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 18 de mayo de 2005 (JT 2005/817)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 31 de octubre de 2005 (JUR 2005/271925)

Destaco dos importantes sentencias relativas a la aplicación del Impuesto de Sociedades a las entidades eclesíásticas y a otras de carácter no lucrativo.

La primera, del TSJ de Madrid, introduce un criterio interpretativo del artículo V del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y el Estado español sobre asuntos económicos³.

El recurso contencioso-administrativo, presentado por una asociación religiosa inscrita en el Registro del Ministerio de Justicia, trae causa de una liquidación provisional del impuesto de sociedades, que aplicó un tipo de gravamen del 25% en lugar del 10%, que, en opinión de la recurrente, le correspondía a tenor de la Ley 30/1994, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general. El Tribunal entiende que el referido artículo V del Acuerdo sobre asuntos económicos no establece un concreto beneficio fiscal, en cuyo caso no podría ser modificado por la legislación interna española, sino que constituye una norma de remisión al Ordenamiento jurídico-tributario del Estado Español, por lo que no puede considerarse que la legislación interna española sólo sea aplicable en cuanto establece la bonificación del 10% prescindiendo de los requisitos que establece para su concesión, sino que la remisión al Ordenamiento jurídico-tributario del Estado Español ha de efectuarse en su totalidad respecto del beneficio controvertido, debiendo concurrir los requisitos que establece dicho Ordenamiento (en la referida Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general).

La recurrente no acreditó en el ejercicio objeto de controversia el cumplimiento de dichos requisitos. Concretamente, la acreditación en tiempo oportuno de su naturaleza de entidad sin fines lucrativos.

La parte actora en el Recurso que da origen a la segunda Sentencia objeto de consideración es la Diputación Provincial de León, que recurre la liquidación del Impuesto sobre Sociedades por parte de la AEAT de Castilla y León. Se plantea el alcance del artículo 5.2 de la Ley 61/1978, sobre la exención del impuesto de sociedades (de aplicación, asimismo, a las confesiones religiosas)⁴. La

3. «Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas».

4. Dicha norma establece: «2. Están igualmente exentos del Impuesto sobre Sociedades: a) Las Administraciones públicas territoriales distintas del Estado y de las Comunidades Autónomas. b) La Iglesia Católica y las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas. c) Los montepíos y mutualidades de previsión social, siempre que la naturaleza y cuantía de sus prestaciones esté comprendida dentro de los límites legalmente fijados. d) La Cruz Roja Española. e) Los establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos calificados o declarados benéfi-

cuestión consiste, más concretamente, en determinar si los rendimientos financieros no sujetos a retención fruto de la inversión de excedentes temporales de tesorería en activos regulados en el Art. 8 de la ley 14/1985 de 29 de mayo, cuando son percibidos por las entidades enumeradas en el artículo 5.2 de la Ley 61/1978, están exentos o no a tributación en el Impuesto sobre Sociedades.

La Administración tributaria entiende que no están exentos, porque son rendimientos derivados de la cesión del patrimonio de dichos entes. Por el contrario, la Administración recurrente estima que la compra y el subsiguiente rendimiento de estos activos no es en absoluto una cesión de uso del patrimonio, y consiguientemente los rendimientos obtenidos están exentos del Impuesto sobre Sociedades.

La Sala resuelve que las entidades del art. 5.2 gozan de exención por los «beneficios» que obtienen por el ejercicio de su actividad fundacional. Pero cuando todo o parte del beneficio obtenido es colocado en una cuenta corriente, o, adquiere títulos de Deuda Pública, la entidad fundacional está manejando por cuenta propia unos beneficios y ejerciendo una actividad distinta de la fundacional. De este modo, los rendimientos obtenidos quedan fuera de la exención contemplada en el precepto citado. La exención analizada opera respecto de las rentas obtenidas en el ejercicio de la actividad fundacional, y no en el ejercicio de actividades extrafundacionales, por mucho que los beneficios así conseguidos se destinen posteriormente al fin fundacional. Se rechaza, en suma, la tesis que preconiza para las entidades del tipo de la demandante un ámbito omnicomprendivo de la exención, no circunscrito a su actividad fundacional.

3. Impuesto sobre el valor añadido

En las resoluciones que a continuación se recogen no se cuestiona la exención del IVA de las entidades de la Iglesia católica, sino otros aspectos

cos o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado siempre que los cargos de patronos, representantes legales y gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente. f) Los partidos políticos, las centrales sindicales, los colegios profesionales, las organizaciones patronales, las Cámaras Oficiales y las asociaciones sin ánimo de lucro, siempre que en cada supuesto exista reconocimiento legal expreso de la personalidad jurídica de la entidad en cuestión. La exención a que se refiere este número no alcanzará a los rendimientos que estas entidades pudieran obtener por el ejercicio de explotación económica, ni a los derivados de su patrimonio cuando su uso se halle cedido, ni tampoco a los incrementos de patrimonio. A estos efectos, se entenderán rendimientos de una explotación económica todos aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios».

relacionados con la aplicación del Impuesto en supuestos en los que una determinada entidad eclesiástica aparece involucrada. La mayor parte de las resoluciones sobre la materia nos sitúan, en realidad, en el terreno del Derecho administrativo sancionador, en la medida en que se denuncia el hecho de haber dejado de ingresar parte de la deuda tributaria correspondiente al IVA.

El punto más frecuentemente discutido es la interpretación de la regla de la prorrata prevista en el art. 102 de la Ley del IVA, que es de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entrega de bienes o prestación de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho. Suele plantearse con ocasión de trabajos realizados en favor de la Iglesia católica, como consecuencia de la exención parcial del IVA que tiene reconocida.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 17 de febrero de 2005 (JUR 85106)

La empresa constructora impugna la resolución del TEAR que confirmó la liquidación del impuesto del IVA relativa a una serie de operaciones de rehabilitación de templos, habiéndose concedido expresamente la exención del impuesto a favor de la Iglesia católica. La entidad actora pretende que se declare la nulidad de la liquidación recurrida porque considera que en su caso era aplicable la regla de la prorrata especial.

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en sus arts. 102 y siguientes, regula la regla de la prorrata, a la que me he referido anteriormente, que contempla dos modalidades: general y especial. Esta última, según el tenor literal del art. 103.2 de la Ley 37/1992, sólo es aplicable en dos supuestos: cuando los sujetos pasivos opten por la aplicación de dicha regla en los plazos y forma que se determine reglamentariamente (esto es mediante la oportuna declaración presentada en el mes de noviembre del año anterior al que deba surtir efecto, como establece el art. 28 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprobó el reglamento del mismo impuesto); o cuando el montante total de las cuotas deducibles en un año natural por aplicación de la prorrata general exceda del 20% del que resultaría en aplicación de la regla de prorrata especial. Fuera de estos casos, se aplica la regla de la prorrata general. Sin embargo, la actora que pretende que se le aplique la modalidad especial, ni ejercitó la oportuna opción, ni acreditó encontrarse en el segundo supuesto del exceso del 20%, por lo que fue correcta la aplicación

por la Administración de la regla de prorrata general, cuyos cálculos aquella parte no discute.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Burgos (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 18 de febrero de 2005 (JT 2005/550)

En el presente Recurso se alega el error involuntario padecido en la aplicación de la regla de la prorrata, del art. 102 de la Ley del IVA, debido a la complejidad de la norma y al desconocimiento de las alteraciones tributarias que suponían para el emisor de las facturas las operaciones exentas del IVA (en las obras de construcción de una Iglesia parroquial). La Sala estima que concurre el elemento culpabilístico necesario para que proceda la sanción. Consecuentemente, «si la recurrente conocía que una parte de sus operaciones estaban exentas, y así aparecían en sus Libros Registros, y no repercutió el IVA, no indicando en las declaraciones presentadas las operaciones exentas realizadas, impidiendo así a la Administración tener conocimiento de las mismas, hemos de concluir que no estamos en un supuesto de discrepancia razonable de criterio entre la Administración tributaria y el sujeto pasivo, por lo que concurre el elemento culpabilístico cuestionado, siendo por ello conforme a derecho la sanción impuesta».

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 13 de abril de 2005 (JT 2005/700)

Impugna la parte actora la Resolución del TEAR y en su argumentación exculpatoria apunta una determinada interpretación del art. IV. C, del Acuerdo entre España y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre asuntos económicos, que merece ser recogida en este comentario⁵.

5. «La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones: Exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad». En su desarrollo, el apartado Segundo, letra b) de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de febrero de 1988, establece: «La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tienen derecho a la exención del IVA siempre que los bienes recibidos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado o al ejercicio de la caridad».

Sostiene la recurrente, en efecto, que la exención reconocida a la Iglesia católica tendría un carácter *pleno* y no *limitado*. En tal sentido, ella misma se beneficiaría de la exención de la que se beneficiaron las entidades eclesiásticas adquirentes de los inmuebles. Al no poder repercutir a las entidades eclesiásticas el IVA soportado a lo largo de la construcción de las obras finalmente entregadas, tampoco le corresponde soportarlo, siendo por tanto posible su deducción e ilegítima la aplicación del sistema de prorrata general llevada a cabo por la Administración Tributaria en las Actas de disconformidad, a efectos de cálculo de la cuota tributaria. Frente a dicha alegación, la Administración demandada sostiene que la exención reconocida a favor de la Iglesia Católica no tiene carácter *pleno*, sino que responde al concepto aceptado doctrinalmente de exención *limitada*. En virtud de este planteamiento, sólo la Iglesia Católica es beneficiaria de la misma, de modo que quienes, como el recurrente, procedan a la entrega de bienes inmuebles a la Iglesia Católica, deben soportar el IVA correspondiente.

Confirma el Tribunal la tesis de la Administración. «El IVA soportado para la realización de obras, relacionadas con operaciones exentas —afirma—, no puede ser objeto de deducción, puesto que la Ley ha convertido al contratista que realiza una operación con una entidad exenta de tributación en consumidor final, de forma que tendrá que soportar el impuesto que haya tenido que abonar a sus proveedores para tal fin, si es que los hay».

La doctrina ha criticado el criterio normativo que sustenta esta solución, por cuanto conduce al incremento de los costes de la producción para compensar la partida del impuesto que no se puede deducir. En cualquier caso, la exención del impuesto, según el Acuerdo con la Santa Sede, es sólo para la Iglesia Católica, «que por otra parte —concluye la Sentencia— no obtiene la exención de forma automática o gracial por parte de la Administración, sino sobre la base de un reconocimiento recogido en un Tratado internacional, de forma que la Hacienda Pública sólo efectúa una mera comprobación de la concurrencia de los requisitos formales».

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 28 de septiembre de 2005 (JUR 2005/252675)

El caso que se reseña a continuación es de naturaleza claramente diversa a los anteriores, pues se trata de una negativa al reconocimiento de la exención del IVA a una Parroquia por entender la Administración que la ejecución de obra no reúne las condiciones que la Ley establece para que tengan relevancia a efectos de la exención.

En efecto, el art. 8,2. 1 de la Ley 37/1992 considera entrega de bienes «las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación». Por otra parte, se exige que el costo de los materiales utilizados alcance un determinado porcentaje del montante de la obra.

El Recurso de la entidad eclesiástica, sin embargo, prosperó, porque la resistencia administrativa a calificar la obra como «rehabilitación» carecía de la argumentación mínima.

4. *Impuesto sobre bienes inmuebles*

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 31 de marzo de 2005 (JT 2005/1103)

Se trata de una interesante Sentencia en materia de aplicación de beneficios fiscales —la exención del IBI, concretamente— a las entidades de la Iglesia católica, con arreglo a la ley de Fundaciones de 1994 y a su Reglamento de 1995. En el caso, se alegaba la no acreditación de la ausencia de ánimo de lucro de la entidad correspondiente —la Escuela de Ingenieros de la Universidad de Navarra— ni la vinculación de los bienes al fin educativo, conforme al art. 5.1 de la Norma Foral 5/1995, de la Hacienda guipuzcoana, mediante la que se establece incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Resuelve la Sala sobre la base de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2001, que sentó doctrina en interés de ley sobre el particular. La aplicación de los beneficios fiscales previstos en la ley a las entidades católicas —sea en el artículo IV o en el V del Acuerdo sobre asuntos económicos— requiere que los bienes sobre los que se pretenden reúnan dos requisitos: la titularidad canónica y la afectación a los fines específicos de la entidad, acreditados oportunamente.

Hecha la transposición de las normas estatales a las autonómicas —cuya correspondencia es perfecta— sólo cabe concluir que «apareciendo indiscutida la titularidad sobre un inmueble dedicado a un actividad docente-universitaria y afecto justamente por ello al fin o destino de la entidad universitaria de que se trata, se han de tener por acreditados los hechos normalmente constitutivos de tratarse de una entidad religiosa inscrita, que desarrolla su actividad docente sin ánimo de lucro, como lo hace el citado artículo 5.1 de la Norma Foral».

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 8 de abril de 2005 (JT 2005/690)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 26 de mayo (JT 2005/867)

Se plantean nuevos casos de una cuestión ya conocida por la Sala —reclamación por parte de la Universidad de Barcelona de la exención del IBI— y resuelta conforme al criterio mantenido desde de Sentencia de 25 de enero de 2002.

El origen de la controversia se encuentra en la derogación de los beneficios fiscales respecto de los tributos locales contenida en la Disposición adicional 9.^a de la Ley 39/1988, de 28 diciembre, de las Haciendas Locales, que conlleva la inaplicación a tales tributos del art. 53.1 de la Ley para la Reforma Universitaria, que anteriormente los reconocía. Sin embargo, las universidades podrían acogerse al art. 58.1 y Disposición adicional 5.^a de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, como equiparadas a las fundaciones benéfico-docentes. Me permito subrayar la afirmación de la Sala relativa a que, si bien la rúbrica de la mencionada Disposición se refiere a la Iglesia católica y otras iglesias y comunidades religiosas, también se extiende a otras entidades no confesionales. Las rúbricas de los preceptos legales —se recuerda— carecen de eficacia normativa directa, dado su carácter preferentemente sistemático y didáctico, de forma que cuando haya discrepancia entre el texto legal y la rúbrica, aquél habrá de prevalecer sobre ésta.

Por otra parte, la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades incorporó otra vez la norma de la exención de los impuestos locales, conforme a letra de la LRU, y «vuelve a revivir —dice el texto de la Sentencia— importantes exenciones y beneficios fiscales para las universidades». En todo caso, es necesario que estas entidades «acrediten la afección (*sic*) o destino del bien de que se trate al cumplimiento de la finalidad que fundamentan, en cada caso, la existencia del beneficio fiscal».

5. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 17 de febrero de 2005 (JT 2005/576)

La entidad benéfica Caritas diocesana de Barcelona reclama la exención del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Ur-

vana. La Sentencia se hace eco —aunque no resultara de aplicación al caso— del cambio legislativo operado por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (art. 15.3 y Disposición adicional octava)⁶. «Se trata —dice— de una norma legal de indudables efectos innovativos en esta materia y que, frente a la doctrina legal del Tribunal Supremo, proclama la exención del impuesto que nos ocupa respecto de los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacerlo recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos. La exención pasa de ser mixta, conforme a la doctrina legal del Alto Tribunal, a ser subjetiva, a partir de la vigencia de tal Ley 49/2002».

6. Matrimonio

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 29 de julio de 2005 (JUR 2005/224369)

Con motivo del recurso que plantea la esposa del causante contra la liquidación del Impuesto de Sucesiones realizada por el TEAR, se discuten, en esta interesante Sentencia, los efectos civiles del matrimonio canónico no inscrito en el Registro Civil.

Es de notar la curiosa circunstancia de que la recurrente no manifestara estar casada con el causante hasta la fase de alegaciones ante el TEAR, atribuyéndose ambos la condición de solteros, y que el causante, al otorgar testamento, se declarase soltero y carecer de toda suerte de herederos forzosos. Con todo —sostienen la Sala—, es lo cierto que «el Código Civil en sus artículos 59 y ss.

6. Art. 15. Tributos locales. «3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles».

Disposición adicional octava. Fundaciones de entidades religiosas. «Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 5 a 25 de esta Ley, siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley».

viene atribuyendo plenos efectos civiles al matrimonio contraído en forma religiosa, añadiendo el artículo 60 que para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el siguiente capítulo relativo a la inscripción del matrimonio en el Registro Civil para que produzca plenos efectos civiles, y aunque el matrimonio canónico produce plenos efectos civiles desde la fecha de su celebración, su falta de inscripción, una vez transcurridos cinco días de su celebración, no perjudica a terceros, artículo 70 de la Ley del Registro Civil, de tal modo que siendo la Hacienda Pública un tercero, el matrimonio no produjo efectos en relación a ella hasta la fecha de su inscripción, posterior al nacimiento de la deuda tributaria».

7. *Libertad de culto y derecho de reunión*

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Canarias, Santa Cruz de Tenerife (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 15 de febrero de 2005 (RJCA 2005/178)

A pesar de la autorización por parte de la Subdelegación del Gobierno de la concentración prevista en la Plaza de la Basílica de la Candelaria, en concurrencia con los actos religiosos celebrativos del día de la Patrona, el Ayuntamiento prohibió dicha concentración. La Sala otorga tutela al derecho de reunión, remitiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en Sentencia 195/2003, de 27 de octubre, que resulta de plena aplicación al caso. La Sala entiende que «se pudo haber delimitado el espacio a ocupar en una parte determinada de la plaza, o, incluso, haber realizado una ponderación de los derechos fundamentales en conflicto a fin de restringir o incluso no permitir dicha reunión».

8. *Patrimonio histórico*

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 28 de enero de 2005 (JUR 2005/54532)

Procede a la anulación de la Orden de la Junta de Castilla y León que autorizó la ejecución de obras de reforma del presbiterio de la Catedral de Ávila. A juicio del recurrente, se dificultaría la visión de un conjunto de tumbas de valor histórico y, por las características de las laudas, también artístico.

Estima la Sala de aplicación el art. 4 de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, relativo a la expoliación, por cuanto las obras proyectadas, según el informe pericial, sufrirían «dos graves peligros en su integridad». Por otra par-

te, las obras proyectadas protegerían adecuadamente la función social religiosa que tiene la Catedral, dice, pero no «el resto de las funciones sociales que cumple un monumento, como es el poder ser visitado, visto, estudiado, investigado, etc.».

El órgano juzgador se toma la licencia de añadir sugerencias técnicas como, por ejemplo, con referencia al altar y al ámbón, «apoyar estos elementos fuera de las laudas, (de manera que) permita quedar su estructura volando sobre las mismas, o bien instalar estos elementos sobre rieles, de tal forma que se puedan desplazar fácilmente por una sola persona y permitan la visión del conjunto total de las laudas». Concluye prudentemente, sin embargo, que «no corresponde a esta Sala dar la solución».

9. *Clérigos y religiosos secularizados*

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña (Sala de lo Social), de 14 de abril de 2005 (JUR 2005/172536)

La cuestión debatida gira en torno al contenido de la Ley 13/96 de 30 de diciembre y los Reales Decretos que la desarrollan (487/1998, 2655/1998 y 432/2000), los cuales reconocen al colectivo de sacerdotes y religiosos secularizados de la Iglesia Católica el derecho a obtener una pensión de jubilación o a aumentar el importe de la que ya tuvieran reconocida, mediante el procedimiento de computar como cotizados los años que formaron parte de aquélla, y como contraprestación a dicho reconocimiento se impone a dichas personas la obligación de ingresar el capital-coste de la parte de la pensión que se derive de los años de cotización que se le hayan reconocido.

En la presente demanda, el Instituto Nacional de la Seguridad Social solicita la declaración de nulidad de la sentencia de instancia por haber omitido pronunciamiento acerca de la obligación, con arreglo a la legislación vigente, arriba mencionada, del pago del capital-coste, al resolver sobre una reclamación de incremento de la pensión de jubilación tras el cómputo de los años de dedicación a la vida religiosa. Sostiene la Sala de suplicación que se trata de resolver si la resolución administrativa que se encuentra en el origen del conflicto es una caso de gestión recaudatoria o de gestión prestacional de la Seguridad Social. Se inclina, conforme a doctrina reiterada de la propia Sala, por la segunda de las posibilidades, de manera que no hay duda de la competencia de la jurisdicción social. En tal caso, la Sentencia de instancia debió pronunciarse sobre el abono del capital-coste y al no hacerlo se declara la nulidad de la Sentencia de instancia con reposición de los autos al momento inmediatamente anterior a dictar sentencia.

10. *Objeción de conciencia*

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cantabria (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 20 de octubre de 2005 (JUR 2005/273052)

Se alega vulneración de los derechos de no discriminación y de libertad religiosa por la denegación de la solicitud de ser examinado en horario o día distinto del sábado, en el primer ejercicio de la oposición para el acceso al Cuerpo de maestros, siendo para el recurrente día de culto conforme a su religión e impidiéndole cumplir sus deberes religiosos.

Tras una recopilación bastante desordenada e inconexa de la doctrina constitucional sobre libertad religiosa, concluye la Sala que no encuentra signo alguno que suponga impedimento o coacción de que el recurrente exponga y ejercite sus convicciones religiosas.

No se entra en el segundo motivo del Recurso —la vulneración del art. 12 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre—, pues el procedimiento específico de protección de los derechos fundamentales tan sólo puede enjuiciar la conformidad del acto o disposición objeto del recurso con los derechos fundamentales, quedando vedada cualquier otra cuestión.

VI. AUDIENCIAS PROVINCIALES

He seleccionado diez resoluciones que me parecen de interés. Todas ellas presentan circunstancias estimables y aplican eficazmente la doctrina legal. La mayoría de las resoluciones versan sobre matrimonio: declaración de ajuste al Derecho del Estado y, particularmente, efectos de la rebeldía en el proceso canónico.

1. *Matrimonio*

Auto Audiencia Provincial de Vizcaya núm. 513/2005, de 5 de julio (JUR 2005/229571)

Declara ajustada a Derecho la Sentencia dictada por el Tribunal Eclesiástico sobre nulidad de matrimonio canónico. Aunque, conforme a la doctrina más reciente del Tribunal Supremo (Sentencia de 27 de junio de 2002), debe entenderse que la resolución eclesiástica fue dictada en rebeldía del demandado, declarado ausente en sede canónica, el hecho de que éste contrajera segundo matrimonio canónico significa que aceptó en un todo la Sentencia del Tribunal Eclesiástico.

Añade la Sala que «la condición de que la resolución canónica sea ajustada al derecho del Estado para que tenga eficacia civil no implica que los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional civil deban emitir una declaración de derecho material o sustantivo ya que esto ya se hizo en la resolución eclesiástica, sino, simplemente, una comprobación de que puede desplegar su eficacia en el orden civil. Así se desprende de lo dispuesto en el Acuerdo Jurídico con la Santa Sede y el artículo 80 del Código Civil, declaración que ha de fundarse en la justificación por el juez de que la resolución eclesiástica se ajusta al Derecho del Estado, pero no significa que haya de procederse a examinar la existencia de paralelismo entre las causas de nulidad matrimonial previstas en el Derecho Canónico con las establecidas en el Código Civil como una revisión del procedimiento canónico como cuestión de fondo. El reconocimiento por el Estado de las resoluciones dictadas por los órganos competentes de la Iglesia Católica ha de respetar la autonomía normativa de la Santa Sede, como Estado propio para regular el matrimonio y la disolución del vínculo matrimonial, debiéndose comprobar que la sentencia canónica no contradice el Derecho del Estado y es ajustada a él».

Auto Audiencia Provincial de Castellón núm. 91/2005, de 20 de abril (AC 2005/902)

Se cuestiona la interpretación que ha de darse a término rebeldía expresado en el art. 954 LEC cuando se trata de resoluciones de Tribunales eclesiásticos. Tras una extensa exposición de posiciones jurisprudenciales —utilizando la expresión en sentido lato—, se remite a la doctrina del Tribunal Supremo, en Sentencia de 27 de junio de 2002, que, como se sabe, no distingue entre la involuntariedad o voluntariedad de la no comparecencia del demandado a los efectos de impedir la eficacia en el orden civil de la resolución canónica. En el primer caso, le debe amparar el principio de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución española; y en el segundo, el principio de la libertad religiosa establecida en el artículo 16 de dicho Texto, y sobre todo el de la aconfesionalidad del Estado. «Ya que podrá estar de acuerdo una persona —afirma el Alto Tribunal— en someterse a una contienda judicial matrimonial dentro del cauce procesal canónico, y así atenerse a todas las consecuencias que se deriven de la resolución que se dicte. Pero lo que no se puede obligar a nadie es a que se atenga a las consecuencias de una resolución canónica, cuando voluntariamente no quiere someterse al proceso canónico matrimonial de la que la misma es consecuencia, ya sea por sus convicciones o, incluso, por su interés». De todo ello se extrae que si en el proceso eclesiástico uno de los cónyuges se constituyó voluntariamente en situación procesal de re-

beldía, habida cuenta el derecho a la libertad religiosa y la aconfesionalidad del Estado, así como la imposibilidad derivada de uno y otra de obligar a nadie a aceptar una resolución que afecta a sus convicciones personales religiosas o incluso a su simple interés, no se puede conceder eficacia civil a la resolución que pone fin a aquél.

Auto Audiencia Provincial de Toledo núm. 15/2005, de 2 de marzo (AC 2005/644)

Se recoge la misma doctrina del Tribunal Supremo, en Sentencia de 27 de junio de 2002. La Sala considera la actuación de la demandada en el procedimiento como de ausencia o rebeldía de las denominadas de conveniencia, es decir, «de aquellas que si se tratara de una sentencia de tribunal extranjero carecería de efectos impeditivos para la concesión del *exequatur*, pero que tratándose de una decisión canónica de nulidad de matrimonio, al entrar plenamente en juego los principios de libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado, sí produciría, según la sentencia del Tribunal Supremo más atrás citada, el efecto semejante al de la rebeldía, pues no otra cosa cabe proclamar de quien no comparece y contesta a la demanda, comparece a prestar declaración y responde con frases airadas al Tribunal decidiendo unilateralmente poner fin a la prueba y sin más ausentarse de la Sala, dejando incluso el acta sin firmar y, por último, no compareciendo al examen del psicólogo que iba a reconocerla para elaborar una prueba pericial».

Auto Audiencia Provincial de Jaén núm. 43/2005, de 15 de julio (AC 2005/1627)

Procede a la revocación del Auto denegatorio del reconocimiento de los efectos de la decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado y hace posible el acceso a la tutela judicial solicitada. Resuelve a partir de la conocida doctrina establecida por Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1995, que declaró que el ajuste al Derecho del Estado no impone una revisión de fondo y contenido sustantivo de la decisión pontificia, así como la inexistencia de lesión del orden público. «A falta de pruebas acreditativas de que la decisión pontificia contraría abiertamente al orden público interno, o resulte atentatoria contra el derecho constitucional —reitera el Auto—, la homologación solicitada resulta estimable, pues el referido orden ha de estar no sólo al servicio del Estado sino preferentemente al de los ciudadanos y sus derechos inviolables, uno de los cuales es el matrimonio canónico, por estar expresa y le-

galmente reconocido. En consecuencia, el ajuste al Derecho del Estado se produce sobre la base de concurrencia de las condiciones formales para el reconocimiento de las sentencias extranjeras, con el plus que presenta su no contradicción a los principios jurídicos públicos y privados de nuestro ordenamiento de Estado en su síntesis exponencial de orden público interno, sustantivo y procesal y con el cumplimiento necesario de derecho a la tutela judicial que acoge el art. 24 de la Constitución».

Sentencia Audiencia Provincial de Granada núm. 35/2005, de 24 de enero (JUR 2005/140252)

En Recurso de apelación frente a una Sentencia sobre eficacia civil de sentencia canónica y modificación de medidas, se pide que, entre las consecuencias de la nulidad matrimonial, se cuente que deje de tener efectos el reconocimiento de la pensión compensatoria del art. 97 del Código Civil, fijada en el procedimiento de separación y ratificada después en el de divorcio, a favor de la ex esposa. La respuesta es negativa. Los efectos civiles de las resoluciones eclesiasísticas sobre nulidad reguladas por la Ley civil son de exclusiva competencia de los tribunales civiles (Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de enero de 1997).

Además, el conflicto jurisdiccional entre una sentencia firme de divorcio, con sus consiguientes efectos económicos, y una sentencia firme de nulidad canónica, cuyos efectos civiles también fueron reconocidos y fijados, ha de resolverse manteniendo los efectos acordados en la sentencia de divorcio, ya que la existencia de una sentencia firme de «nulidad canónica» y el subsiguiente reconocimiento de sus efectos civiles, no puede estimarse como «cambio sustancial» de circunstancias para dejar sin efecto lo acordado en la sentencia firme de divorcio. Llegar por este solo hecho a la solución contraria sería tanto como otorgar a la jurisdicción canónica efectos de prevalencia civil sobre los Jueces y Tribunales del Estado, hecho que impide, en absoluto, el principio de exclusividad jurisdiccional (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2001).

Sentencia Audiencia Provincial de Badajoz núm. 6/2005, de 14 de enero (JUR 2005/42283)

Se solicita declaración de nulidad del matrimonio civil por falta de consentimiento, al haberlo emitido bajo reserva mental y error en las cualidades personales. No se prueba la falta de consentimiento. Aunque se diera por cier-

to el hecho hipotético alegado de que la apelada había mantenido relaciones sentimentales con un compañero de trabajo, meses antes de contraer dicho matrimonio, ello no puede interpretarse por sí sólo como que se reservase unilateralmente sus efectos, y más concretamente que no quisiera cumplir con los deberes de fidelidad, convivencia y socorro que el matrimonio comporta.

Es desestimada, asimismo, la invocada causa 4.^a del art. 73 CC —error en las cualidades personales que por su entidad hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento—, ya que no cualquier error en la personalidad de uno de los contrayentes da derecho al otro a alegar la nulidad por engaño, sino que ha de referirse a cualidades que tienen un carácter permanente, no las meramente accidentales o circunstanciales.

Concluye el juzgador, para reforzar su tesis desestimatoria, con una referencia al Código de Derecho Canónico, que califica como «precedente de nuestra vigente regulación civil». Pues bien «en su nueva redacción del canon 1097, proclama que el error sobre la cualidad, al ser un error accidental, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda dicha cualidad, directa y principalmente; por lo que, en conclusión, el desconocimiento que se arguye por el recurrente de la falta de lealtad y honestidad de la esposa, después de diez años de relaciones de noviazgo, no puede interpretarse como esencial para constituir causa de nulidad, de ahí que debamos compartir los escuetos, pero acertados, razonamientos de la sentencia apelada para desestimar la demanda reconvenzional del recurrente».

2. *Impuesto sobre el Valor Añadido*

Sentencia Audiencia Provincial de Madrid núm. 273/2005, de 13 de abril (JUR 2005/114644)

Se recurre contra la condena al pago de costas. El demandante se opone a la tasación de costas, al estimar indebida la partida de IVA de las minutas de Abogado y Procurador que han prestado servicios a la asociación canónica demandada, exenta del pago del impuesto.

No comparte el criterio la Sala. En conformidad con el art. IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos y la Orden Ministerial de 29 de febrero de 1988, «no parece que la prestación de servicios jurídicos a entidades como la demandante esté exenta del impuesto, ya que la citada Orden Ministerial se refiere exclusivamente a las entregas de bienes y no a la prestación de servicios».

3. *Delitos contra los sentimientos religiosos*

Sentencia Audiencia Provincial de La Rioja núm. 201/2005, de 30 de marzo (JUR 2005/96474)

La alteración psíquica exime de responsabilidad penal al autor de un delito contra los sentimientos religiosos, del art. 523 del Código Penal. Con todo, concurren en el caso los requisitos que, conforme al art. 95 del Código Penal permiten adoptar una medida de seguridad.

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid núm. 367/2005, de 21 de octubre (JUR 2005/261311)

Recurso de apelación por delito contra los sentimientos religiosos (art. 525. 1 Código Penal). Se confirma la realización de la acción típica, que constituyó sin duda una afrenta a dogmas y creencias religiosas de la Iglesia católica, pero no se aprecia la concurrencia del elemento subjetivo del injusto: que la acción se realice para ofensa de los sentimientos religiosos de los miembros de una confesión religiosa. El acusado, afectado por un trastorno paranoide de la personalidad, sostenía que su intención era hacer uso de su libertad de expresión. «La manera burda y grosera de comportarse el acusado, expresándose de una forma que no resulta respetuosa con los sentimientos ajenos, tratando de imponer sus valoraciones e interpretaciones de un dogma religioso con una actitud intransigente, e intentando que prevalezcan sus valoraciones por encima de las opiniones y creencias de los demás, es sin duda una conducta extravagante, probablemente en conexión directa con el trastorno que padece, conducta que le lleva a mostrarse ante los demás como víctima por el hecho de pensar y actuar de una manera distinta a los demás (...), pero como se explica ampliamente en la resolución recurrida, en su fuero interno —concluye la Sala— su conducta no estaba dirigida a lesionar los sentimientos religiosos ajenos, sino a su deseo de expresar y exteriorizar sus opiniones discrepantes».

4. *Aconfesionalidad del Estado*

Sentencia Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Andalucía, Sevilla, de 18 de marzo (RJCA 2005/275)

Recurso interpuesto contra la Orden de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Junta de Andalucía por la que se declaraba la ade-

cuación a la legalidad de los estatutos de Régimen y Gobierno de Abogados de Sevilla, que declaran la aconfesionalidad del Colegio si bien «por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Mariana».

Expone la Sentencia la «asentada doctrina» del Tribunal Constitucional en torno a la materia y hace unas consideraciones interpretativas más o menos pertinentes acerca del art. 16 de la Constitución. Añade otras reflexiones sobre determinados aspectos de la sociología religiosa española y concluye que el reconocimiento del cuestionado Patronazgo «no implica otorgamiento de privilegios a una determinada confesión religiosa, sino que recoge un hecho relevante y peculiar de su pasado histórico, que no ha encontrado, por otra parte, ningún obstáculo en las Administraciones de las que dependía su definitiva entrada en vigor. (...) El patronazgo en cuestión no hace caer en confesionalidad religiosa al Colegio de Abogados de Sevilla ni supone la vulneración de la libertad religiosa, al no imponer ninguna confesión, sino que se limita a recoger un hecho histórico relevante, con independencia de su mayor o menor grado de misterio, circunstancia que se considera irrelevante dado el carácter con el que se recoge la advocación mariana pues no constituye la imposición de un dogma de fe a los colegiados ni se tiene en cuenta su comprensión para el hecho de estar en esa situación ni en definitiva se vulnera el principio constitucional de libertad religiosa pues el demandante no ha expuesto situación alguna derivada del patronazgo que denuncia por el que deba entenderse vulnerado».